

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1158

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00
Demandante: Manuel Antonio Sua y Otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital, Transmilenio S.A. y Operador
Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS
S.A.S.

Acción de Grupo

Resuelve recurso de reposición

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante interpuso recurso de reposición (fls. 862 a 864 cuaderno No. 3) de forma oportuna (informe secretarial fl. 872) contra los numerales 1.3 y 2.12 del auto del 11 de octubre de la presente anualidad (fls. 789 a 791 del cuaderno No. 2), mediante el cual se abre a pruebas el proceso.

1. RECURSO

-El demandante solicita sean corregidas las afirmaciones realizadas por el Despacho en el numeral 1.3 de la providencia recurrida por cuanto en la misma, *se afirma que tiene razón la pasiva al manifestar que como demandantes no se aportó prueba de los daños y perjuicios reclamados con la demanda* y revocar los testimonios decretados en el numeral 2.1.2., al considerar que los testimonios corresponden a funcionarios o terceros con relación contractual con la demandada.

2. TRÁMITE

-El 11 de octubre de 2016 se profirió el auto de pruebas, notificado el 12 de octubre de la misma anualidad (fls. 789 a 791 del cuaderno No. 2)

-La parte actora, dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso- CGP, presentó el recurso de reposición contra el auto de pruebas el 18 de octubre de 2016 (fls. 862 a 864)

-La Secretaría del Despacho, corrió traslado del recurso por 3 días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP, del 26 al 28 de octubre de 2016 (fl. 865)

-El 28 de octubre de 2016, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. Transmilenio, recorrió el traslado del mismo, manifestando que en la contestación de la demanda, además de las pruebas documentales, se solicitó los testimonios de Javier Hernández en su calidad de Ex gerente del SITP, Rigoberto Lugo Ex Subgerente Financiero de Transmilenio S.A., Clara Helena Zabaraín Ex Subgerente Jurídica y presidente del Comité Evaluador de la Licitación Pública TMSA-LP-004 de 2009, Carolina Sarmiento Abogada Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A. y de Diana G. Parra en calidad de Subgerente Económica de Transmilenio S.A.

El objeto de sus declaraciones es su conocimiento amplio en relación con todo lo concerniente al proceso licitatorio, adjudicación y ejecución de la licitación Pública TMSA-LP-004-2009 y sobre la implementación del Sistema Integrado de Transporte, además de todas las actuaciones que se han surtido para exigir las obligaciones del mismo.

Indicó que la pertinencia, utilidad y conducencia de estos testimonios radica en el hecho que Transmilenio S.A., y la Administración Distrital con posterioridad, incluso a la demanda y a su contestación han realizado distintas actuaciones y adoptadas decisiones en relación con los contratos de concesión reclamados por el demandante.

Adujo que aunque la situación que se ha presentado con los propietarios de COOBUS, deriva del incumplimiento de las obligaciones del concesionario, lo cierto es que la administración Distrital también ha adoptado políticas encaminadas a la consolidación de la implementación del SITP.

Señaló que son necesarios los testimonios solicitados ya que sirven para desvirtuar las afirmaciones de los accionantes respecto de que Transmilenio en su calidad de ente gestor no previó o adoptó medidas suficientes para proteger a los propietarios en el cambio de modelo del servicio de transporte público en Bogotá.

-El 26 de octubre de la presente anualidad (fl. 866), la parte actora solicitó se fijara fecha y hora para la reposición de los testimonios que fueran ordenados.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE

-El artículo 318 del CGP¹, dispone sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señalando que el mismo procede contra los autos que dicte el juez para que se reforme o se revoquen, escrito que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

4. CASO CONCRETO

-Para el Despacho no son de recibo las apreciaciones con las que la parte accionante sustenta el recurso de reposición, por las siguientes razones:

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. En forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

-El auto recurrido señaló:

“El actor solicita que el juzgado designe de la lista de auxiliares de justicia un perito contador- evaluador que dictamine los daños y perjuicios causados a los accionantes.

-La Alcaldía Mayor de Bogotá, presentó oposición a la prueba pericial en razón a que el Código General del Proceso- CGP y El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, instituyeron la oralidad a efectos de dar celeridad a los procesos judiciales, en materia probatoria en lo relacionado con la prueba pericial, la cual debe aportarse en la oportunidad para solicitar pruebas, esto es en la demanda para el actor, transcribe el artículo 227 del CGP. Agrega que la lista de auxiliares de la justicia, ya no contempla peritos, cuando el peritaje debe aportarse en las oportunidades para pedir pruebas.

-El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que en los aspectos no regulados en esta ley, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada por el Código General del Proceso- CGP.

El artículo 227 del CGP, indica que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo en el término que indique el juez.

De la oportunidad para pedir pruebas por la parte actora, indica el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 472 de 1998, Requisitos de la Demanda, expresar en ella los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, por lo que el actor, en principio, debió allegar el dictamen pericial con la demanda o anunciarlo en ella, para que el juez le hubiera concedido un término para aportarlo.

Por su parte el artículo 229 del CGP, dispone que el juez podrá decretar la prueba pericial de oficio o a petición de amparado por pobre, situación que no se contempla en el proceso.

Por último, establece el artículo 234 ibidem, que los jueces podrán solicitar, de oficio o a solicitud de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, situación que no se presenta, ya que la solicitud de la prueba radica en la valoración de los daños y perjuicios causados a los accionantes que son personas naturales.

Así las cosas, es claro que la parte debe aportar el dictamen y sólo en los eventos previstos en los artículos 229 y 234 del CGP, el juez decretará la práctica de la prueba pericial.

No obstante, lo anterior, por cuanto la parte solicitó la prueba en debida oportunidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se le concederá el término de 30 días para aportarla y su para su contradicción, se seguirán las reglas del CGP, artículo 228.

-Como se observa, el Despacho no afirmó que la Alcaldía Mayor de Bogotá, tiene la razón en que no se aportó la prueba de los daños y perjuicios reclamados. Pues la entidad presentó su oposición a la solicitud del decreto de la prueba pericial, de la cual se hizo una reseña dentro del auto, sin afirmar que la misma tuviera la razón *al manifestar que como demandantes no se aportó prueba de los daños y perjuicios reclamados con la demanda.*

-La Alcaldía Mayor de Bogotá no se opuso al juramento estimado del perjuicio y a las liquidaciones allegadas con la demanda para determinar el valor adeudado como lucro cesante y daño emergente que acusa el accionante, si no que presentó oposición al decreto de la prueba pericial.

-Como se indicó en el auto recurrido, el artículo 227 del Código General del Proceso CGP, señala que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; sin embargo, advirtió el Despacho que la parte solicitó la prueba en debida oportunidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, por lo que se le concedió un término de 30 días para aportarla y su para su contradicción, se seguirán las reglas del CGP, artículo 228, sin que se afirmara que la Alcaldía Mayor de Bogotá, tuviera la razón *al manifestar que como demandantes no se aportó prueba de los daños y perjuicios reclamados con la demanda.*

-En cuanto a la solicitud de revocar los testimonios decretados en el numeral 2.1.2, a solicitud de la demandada Transmilenio S.A., porque los mismos corresponden a funcionarios o terceros con relación contractual con la demandada, lo cual implica una parcialidad en sus apreciaciones, y no obstante que en memorial posterior del 26 de octubre del presente año pide que se fije fecha para recibirlos, lo que daría a entender que desiste del recurso frente a dicho numeral, se mantendrá la decisión por las siguientes razones:

-La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., el objeto de sus declaraciones es su conocimiento amplio en relación con todo lo concerniente al proceso licitatorio, adjudicación y ejecución de la licitación Pública TMSA-LP-004-2009 y sobre la implementación del Sistema Integrado de Transporte, además de todas las actuaciones que se han surtido para exigir las obligaciones del mismo. Así mismo señaló, que los mismos sirven para desvirtuar las afirmaciones de los accionantes respecto de que Transmilenio en su calidad de ente gestor no previó o adoptó medidas suficientes para proteger a los propietarios en el cambio de modelo del servicio de transporte público en Bogotá.

-El artículo 62 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, sin que advierta alguna especialidad en cuanto al decreto de pruebas testimoniales.

-El artículo 212² del Código General del Proceso CGP, dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Por su parte el artículo 213 ibídem, señala que si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

-De conformidad con las normas referidas respecto al decreto de los testimonios, advierte el Despacho que no encuentra una causal legal que impida el decreto de los mismos, por lo tanto no repondrá el numeral 2.1.2., del auto de pruebas del 11 de octubre de 2016.

-Por otro lado, en escrito visible a folios 802 a 361 el actor solicita la vinculación al grupo de Pedro Antonio Ardila, Ferney Alonso Páez, Rosalba Ariza de Páez, Otoniel de Jesús Caro Plazas, Diana Carolina Castillo, Olga Clementina Castillo,

²ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Carlos Rolando Sabogal Mora y Roberto Sabogal Mora, aduciendo la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 la cual reza así:

Artículo 55°.- Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Conforme a la solicitud de vinculación al grupo de las personas referidas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo transcrito, es posible acceder a la misma en esta etapa procesal, ya que la norma establece que quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas; para el presente caso la etapa probatoria se abrió a través del auto del 11 de octubre de 2016 el cual queda en firme cuando cobre ejecutoria el presente auto, de manera que es posible acceder a la integración del grupo con las personas antes referidas.

-Por último, el Despacho fijará fecha para el **1° de febrero de 2017 a las 9:00 A.M.** la práctica de los testimonios decretados en el auto de pruebas del 11 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer los numerales 1.3 y 2.1.2 del auto de pruebas proferido el 11 de octubre de 2016, conforme a las razones expuestas.
2. Vincular a Pedro Antonio Ardila, Ferney Alonso Páez, Rosalba Ariza de Páez,

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00
Demandante: Manuel Antonio Sua y Otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital, Transmilenio S.A.
y Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.
Resuelve recurso de reposición

Otoniel de Jesús Caro Plazas, Diana Carolina Castillo, Olga Clementina Castillo, Carlos Rolando Sabogal Mora y Roberto Sabogal Mora, a la presente acción de grupo por las razones expuestas.

3. Fijar para el 1° de febrero de 2017 a las 9:00 AM, la práctica de los testimonios decretados en el auto de pruebas del 11 de octubre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de dic. / 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario